



V-3-5-58 bis 2

ESCRITURA

DE ASSIGNACION DE RENTA,
ADEMÁS DE LA SEÑALADA
en la Escritura principal de su Fundacion de
la Festividad annual del Santissimo Christo de
la Agonia, sita en el Convento de Religio-
sas de las Ballecas de esta Corte:



HECHA POR LOS ILUSTRISIMOS SEÑORES

DON JUAN BAPTISTA
DE YTURRALDE,

Y DOÑA MANUELA
DE MUNARRIZ, SU MUGER,

MARQUESES DE MURILLO,
PARA LA CERA QUE HA DE
alumbrar anualmente à dicha Sagrada Imagen,
y Fundacion de Memoria para celebrar los
Misereres en las Quaresmas en el mismo
Convento, y aumento de renta à la Escuela
fundada por dichos señores en la Villa de
Escariche, para la educacion, y
enseñanza de los Niños.

OTORGADA POR DICHA ILUSTRISIMA SEÑORA
Marquesa, por sí, y en nombre del Ilustrissimo señor su
marido difunto, en 9. de Agosto de 1741.

ANTE EUGENIO PARIS, ESCRIVANO
de su Magestad, y del Numero de Madrid.

2
como en la primordial , la facultad para , durante sus vidas , y de qualquiera de los dos , declarar , variar , ò aumentar lo que en cada una tuviessen por conveniente ; en consecuencia de lo qual , y por lo que en la practica de algunas se ha experimentado , y ha ocurrido , tenian comunicado dicha Ilustrissima señora , y el señor Marqués su marido , y estaban de acuerdo en hacer ciertas declaraciones , para que conforme à ellas se reglassen las Fundaciones , à que corresponden en adelante , como si desde que las otorgaron huvieran sido en ellas expressadas ; y mediante haver fallecido dicho Ilustrissimo señor Marqués de Murillo sin haverse en esta razon celebrado , ni otorgado el Instrumento correspondiente : Por tanto , la señora Otorgante , como su Testamentaria , en cumplimiento de la voluntad que le dexò comunicada , usando de las dichas reservas , y facultades , por si misma , como Fundadora del dicho Patronato , y Memorias , y en nombre del referido Ilustrissimo señor su marido , y como su heredera usufructuaria , y poseedora con esta calidad de todos los bienes , y rentas que dexò : Otorga , que sobre lo particular de las dichas Fundaciones , y para su perpetuidad , y mejor règimen , declara lo siguiente: —————

Lo primero , que por Escritura otorgada ante el expressado Juan Artoyo de Arellano en el dia veinte de Febrero del año pasado de mil setecientos y treinta y quatro , dotaron una Fiesta annual , que se ha de celebrar en el Convento de Religiosas de la Concepcion Bernarda , que llaman de las Ballecas de esta Corte , en el dia catorce de Septiembre , al Santissimo Christo de la Agonia , que se venera , y ha de permanecer en el Altar Mayor de la Iglesia de dicho Convento , para cuya celebridad se asignaron un mil y cien reales de renta , con la aplicacion , y para los fines , que en la citada Escritura se expresa , en que no se comprendiò , ni incluye el gasto de Cera en dos velas , que de muchos años à esta parte han tenido dicha Ilustrissima señora Otorgante , y el referido señor su marido devocion de que alumbren à dicha Santissima Imagen todos los dias , durante el tiempo de la Missa Mayor , y Conventual , quando se celebra en el Altar Mayor ; y quando està puesto el Santissimo Sacramento , todas las seis

3

velas de las dos Cornicopias, como tambien las de la Araña grande, que està en medio de la Iglesia, y diò la señora Otorgante, y su marido: y habiendo sido verdaderamente la intencion de ambos el que se execute del mismo modo en adelante, despues de sus dias: Por tanto, y para que tenga efecto, y permanencia, desde luego, usando de las dichas facultades, por si, y en su nombre asigna para este fin quatrocientos reales de vellon cada año, con cuya cantidad ay mas de lo suficiente para este gasto de Cera, por la experiencia que se tiene de lo que pueden servir las dos bugias de à seis en libra, de cuya calidad han de ser, pues aunque en algunos dias, por lo solemne de la Missa, ò alguna Festividad, como và referido, han de encenderse las seis velas de las dos Cornicopias, y las seis de la Araña grande, como esto es pocas veces al año, no se discurre, ni contempla que falte, antes bien el que sobra por lo qual si llegare este caso de sobrar alguna cantidad, ha de quedar à beneficio de la misma Sacristia, y para esto se libraràn cada año desde primero de Enero del año que viene de mil setecientos y quarenta y dos los expresados quatrocientos reales de vellon, sobre los caudales del Arca general, y comun del Patronato principal, juntamente con los un mil y cien reales, antes de aora asignados por la citada Escripura, y para la Fiesta del Santissimo Christo del dia catorce de Septiembre, y los doscientos reales para Aceyte de la Lampara, que todas tres partidas montan un mil y setecientos reales de vellon, cuya cantidad se ha de librar annualmente para los fines expresados.

Asimismo declara dicha Ilustrissima señora Otorgante, tenia comunicado con el referido Ilustrissimo señor su marido, y ambos estaban de acuerdo en asignar, y dotar renta para el gasto de los Misereres, que en el mismo Convento, y Iglesia se celebran en las seis Dominicas de Quaresma; y con efecto han dado todos los años limosna para ellos, cuyo gasto de cada Miserere se regula en doscientos y ochenta reales de vellon, de los quales se ha de pagar la Cera que se gastare, Musica, Sermon, cete à el respecto de sesenta reales, derechos de Preste, Sacristanes, Acolitos, Sacerdotes que asistan, Mozos, Cam



4
panas, y otro qualquier gasto, ò derecho de Iglesia que aya, ò pueda haver; por lo que por sí, y en dicho nombre, y usando de las facultades que se tienen reservadas, desde luego asigna, consigna, y señala para el efecto expressado un mil seiscientos y ochenta reales de vellon en cada un año, que son los mismos que importan los dichos seis Misereres, à el respecto de los expressados doscientos y ochenta reales de vellon cada uno, los cuales ha de percibir la Comunidad, ò persona que para ello destinare, del Arca comun del Patronato, y Memorias fundadas en el dicho Convento de San Hermenegildo de esta Corte, en donde se han de librar por los señores Patronos de él, sin que en tiempo alguno se pueda pedir por la dicha Comunidad, ni otra persona alguna mas cantidad que los precitados doscientos y ochenta reales por cada uno de dichos seis Misereres; esto con la precisa calidad de que se celebren los dichos Misereres teniendo patente el Santísimo Sacramento, iluminado el Altar con bastante Cera, haviendo Sermon, y cantado el Miserere una de las Capillas Reales, como hasta aqui se ha practicado, porque no observandolo todo así, ha de cessar enteramente la referida asignacion, y renta que lleva hecha, como tambien si el Santísimo Christo se mudare del Altar Mayor, en donde oy se halla, à otro qualquier parage de la Iglesia: cuya paga, goce, y cumplimiento ha de empezar à correr desde la proxima Quaresma del año que viene de mil setecientos y quarenta y dos en adelante; pero desde aora se ha de hacer notorio, y manifiesto este Instrumento à las señoras Abadesa, y Religiosas de dicho Convento, para su aceptacion, y cumplimiento quando llegue el caso, practicandose al mismo tiempo la misma diligencia con la Escripura que queda citada, otorgada en veinte de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro, de la dotacion de la Fiesta del Santísimo Christo en el dia catorce de Septiembre, en la qual se incluye tambien la Fundacion de una Memoria de Missas, que se cumple en la referida Iglesia, usando para la dicha aceptacion, y obligacion à su cumplimiento, de las formalidades judiciales de licencia del Prelado, y los demás que corresponde, para que la Comunidad observe, y cumpla lo que por la mencionada Escripura, y esta se halla,

halla , y vâ prevenido , sin cuya formal aceptacion , y obligacion no se ha de continuar en la paga de lo asignado para dicha Fiesta , Lampara , Oblata , Cera de Arañas , Cornicopias, y Misereres , que se le deberâ satisfacer precediendo dichas circunstancias de aceptacion, y obligacion. —

Escuela de la Villa de Escariche.

Tambien declara , que por otra Escripura , que igualmente otorgaron dicha Ilustrissima señora , y el Ilustrissimo señor su marido, en el dia veinte y quatro de Febrero de dicho año de mil setecientos y treinta y quatro , ante el mencionado Juan Arroyo de Arellano , Escrivano que fue del Numero, fundaron, y dotaron una Escuela en la Villa de Escariche, de este Arzobispado de Toledo , para la educacion, y enseñanza de los Niños, con las obligaciones, y cargas que en ella se expressan , estableciendo, que la huviesse de regentar, y exercer un señor Sacerdote, que tuviesse corrientes Licencias de celebrar el Santo Sacrificio de la Missa , y administrar el Sacramento de la Penitencia ; porque la intencion, y voluntad de ambos en esta Fundacion, fue desde el principio assegurar en la suficiencia , y bondad del que exerciesse este Magisterio, la mejor enseñanza para los Discipulos , así en el santo temor de Dios, como en lo practico de leer, escribir, y contar, y al mismo tiempo hacer permanente en la dicha Villa un Ecclesiastico mas, para beneficio , y consuelo de sus Vecinos en la asistencia al Confessionario , quando fuesse conveniente el practicarlo ; y para manutencion del que huviesse de cumplir estas obligaciones, se diò, y consignò el producto de haciendas , y posesiones de campo en Termino del mismo Lugar, que la citada Escripura expresa ; y asimismo cinquenta ducados anuales en el Arca comun del Patronato principal de las Memorias, establecido en el dicho Convento de San Hermenegildo, de Carmelitas Descalzos de esta Corte, en cuya disposicion se diò principio à el cumplimiento; pero desde luego se viò por experiencia , ser corta congrua para mantener à un Ecclesiastico con las obligaciones que se le impusieron , y dificultoso hallarle idoneo que las satisfaga , por el poco valor , y contingente de la hacienda del campo , y limitada asistencia de los cinquenta ducados en dinero ; y tambien se advirtiò el inconveniente de que haviendo de ser Confessor , si se le ofrecia ocuparse en este ministerio , era preciso que faltasse à el de la Escuela al-

gu-

gunas veces, siendo muy perjudicial para los Niños qualquiera intermedio, y que no estèn siempre à la vista del Maestro; por lo qual, y para que se verifique la intencion, y fin con que se fundò esta Escuela, tenian comunicado, y determinado ambos, aumentar sobre los cinquenta ducados señalados otros cien ducados mas, que ambas partidas componen ciento y cinquenta ducados, los quales havian de pagar por el Arca comun del Patronato principal, en la misma forma, y baxo la regla que se previene en la dicha Fundacion por lo respectivè à los cinquenta ducados por ella señalados; y no habiendo podido tener efecto hasta aora, por causa de la muerte de dicho Ilustrissimo señor, desde luego, en la via, y forma que mas aya lugar, para que se verifique la voluntad expressa de ambos, por si misma, en nombre de dicho señor su marido, y usando de las reservas que se tienen hechas, assi en la Escripura del Patronato principal, como en la particular de esta Fundacion: Otorga, que sobre los cinquenta ducados señalados annualmente en la dicha Escripura para en parte de esta Fundacion, consigna, señala, y aumenta otros cien ducados mas, que ambas partidas componen ciento y cinquenta ducados de vellon, los quales se han de pagar por el Arca comun de los caudales del Patronato principal de esta Corte, en la misma conformidad, y baxo la regla que se previene para los cinquenta ducados antes señalados, con cuya cantidad, y el producto de las haciendas tambien señaladas, que se hallan en dicha Villa, se compone equivalente emolumento, y recompensa proporcionada à el que exerza este encargo, y con el beneficio del aumento se facilita, que pueda tener un Ayudante de igual suficiencia para la enseñanza, que asista continuamente à la Escuela, y supla la ausencia del Maestro por enfermedad, ò precisa ocupacion, à el qual Ayudante se le han de dàr setenta y cinco ducados, que hacen ochocientos y veinte y cinco reales de vellon, dexando el Maestro de recibir esta cantidad, porque ha de ser à cuenta de su assignacion, sin que por esto en modo alguno pueda escusarse de su diaria asistencia personal à la Escuela, y enseñanza de los Niños, y explicar, y instruirlos en la Doctrina Christiana, y santo temor de Dios; por lo qual siempre se ha de observar el que sea Sacerdote, y Confessor: Y para el nombramiento de Ayudante

han

han de intervenir los mismos que para el de Maestro, porque ha de ser à satisfaccion de los que para este fin quedan señalados, sobre que nuevamente se les encarga las conciencias; y para librarles los ciento y cinquenta ducados, asì à el Maestro, como à el Ayudante à cada uno lo que le corresponde, han de preceder los requisitos prevenidos en la citada Escritura, sin alterarlos en manera alguna: y para que tenga su debido efecto, y cumplimiento esta su expressa voluntad, y de dicho señor su marido, asì lo declara por sì, y en su nombre; previniendo, que el aumento de los cien ducados de vellon, que lleva hecho, y consignado por esta Escritura, ha de empezar à correr, y pagarse desde el dia primero de Enero del año que viene de mil setecientos y quarenta y dos en adelante, si se verificasse haver tomado possession de dicha Escuela, asì el Maestro, como el Ayudante; y en todo lo demás aprueba, y ratifica lo prevenido, y dispuesto por la dicha Escritura de su primordial Fundacion. = Todo lo qual aqui expressado, y en lo particular de cada una de las dichas Fundaciones, declara dicha Ilustrissima señora, segun queda expuesto, ser, y haver sido su voluntad, y configuiente la de dicho Ilustrissimo señor Marquès su marido, que asì se cumpla, observe, y guarde; y para que en todo tiempo conste, y tenga su debido efecto, se ponga en cada una de las dotaciones referidas la Nota, y adiccion correspondiente, executandose lo mismo en los Registros, y Protocolos de ellas; para que ofreciendose dàr traslados siempre que se necessiten, sean con la declaracion de la forma en que aora quedan regladas; y suplica à los señores Juezes, y Justicias à quien toque, asì lo manden, y consiente el que por mì el infrascripto Escrivano se dèn los respectivos Traslados, y Testimonios en relacion de esta Escritura, y insercion de sus Capítulos, para ponerlos con las de sus Fundaciones originales en cada una el que corresponda, para lo que desde luego se dà por citada, y se reserva en sì las mismas facultades que anteriormente, y por las dichas Escrituras se tiene reservadas para lo demás que pueda ocurrir; y à que su Ilustrissima havrà por firme, y valedero todo lo aqui contenido en todo tiempo, sin alteracion, ni novacion alguna, se obliga con todos sus bienes, y rentas, muebles, y raices, derechos, y acciones habidos, y por haber, y dà para su execucion, y cumplimiento.





Para pobres de solemnidad quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.**

plimiento poder à todos los Juezès, y Justicias de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Corte, y Villa de Madrid insolidum, à cuyo fuero, y jurisdiccion se somete, renuncia el suyo propio, jurisdiccion, y domicilio, leyes, fueros, derechos, y privilegios de su favor, la general, y la que prohíbe su renunciacion, y derechos de ella en forma, y lo recibe por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada; y asimismo renuncia las leyes de los Emperadores Justiniano, Veleiano, Senatus Consultus, Toro, Madrid, y Partida, y demàs del favor de las mugeres, de cuyo auxilio, y remedio fue avisada por mi el Escrivano, de que doy fee; y como enterada de sus efectos, las renunciò, y apartò de si, para que no la valgan en tiempo alguno: En cuyo Testimonio así lo otorgò, y firmò, à quien doy fee conozco, siendo Testigos Don Pedro Antonio de Roa, Don Antonio de Tobàr, y Ramòn Gabrièl Sanchez de Roxas, residentes en esta Corte. La Marquesa de Murillo. Ante mi: Eugenio Paris. Testado: meses: Escrivano: Enmendado: se: ob. Yo el dicho Eugenio Paris, Escrivano del Rey nuestro Señor, y del Numero de esta Villa de Madrid, presente fui à lo que dicho es, y en fee de ello lo signè, y firmè. En Testimonio de verdad. Eugenio Paris. _____